

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4686.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3120.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de rentas estancadas, me dice en comunicación de 6 de este mes, lo que copio.

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de octubre último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de depósitos, se ha servido mandar que los visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852, 22 de julio de 1853 y 12 de mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. I. para los propios fines y para que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda pública, corporaciones y demas dependencias á quienes considere V. S. incumbe su cumplimiento.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes, para que llegando por este medio á conocimiento de las corporaciones y dependencias á quienes puedan alcanzar los efectos de la Real orden preinserta, se apresuren á darla cumplimiento en la parte que á cada uno incumba. Palma 14 noviembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3121.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª E.—Número 33.

Orden general del 18 de noviembre de 1862, en Palma de Mallorca.

Con motivo de celebrarse en el dia de mañana los de S. M. la Reina D.ª Isabel II (q. D. g.) el Excmo. Señor Capitan general de este distrito ha dispuesto recibir en acto de corte en el Real Castillo, cuyo acto tendrá lugar por el orden siguiente:

A las diez y cuarto á la Escelentísima Audiencia territorial, á las diez y media Esma. Diputacion y Consejo provincial, á las diez y tres cuartos al M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y á las once señores Brigadieres, Gefes y Oficiales de los cuerpos é institutos militares y demas personas de distincion que deban asistir al espresado acto. Con la debida anticipacion se hallarán en el patio del Palacio la guardia de honor y las banderas de los cuerpos de la guarnicion. Las tropas vestirán de gala y la plaza hará los honores de ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento y cumplimiento de todos aquellos á quienes corresponda.—El Coronel Gefé de Estado Mayor—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 3122.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Se recuerda al público que en el dia 25

del actual y hora de las doce de su mañana se celebrará en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la subasta para contratar la construccion de tres básculas para el servicio de los fielatos de consumos de esta capital. Palma 15 de noviembre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 3123.

JUNTA MUNICIPAL

de Beneficencia de Mahon.

El dia 29 del corriente á las doce de la mañana se celebrará en el despacho del Subgobierno de esta isla, la subasta para el arriendo del Teatro de esta ciudad propio de la Casa de Misericordia de la misma para dar bailes públicos de máscara durante el próximo carnaval, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 13 de noviembre de 1862.—Presidente P. I. el primer teniente Rafael Tur.—El Secretario, Domingo Vidal.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta Municipal de Beneficencia de esta ciudad dá en arriendo el teatro que posee la casa de Misericordia de la misma para verificar bailes públicos de máscara.

1.ª El arrendatario podrá dar bailes públicos de máscara todos los sábados de cada semana, empezando en el de la primera del próximo mes de diciembre y concluyendo en el de la última semana de carnaval en cuyos últimos tres días tambien podrá darlos.

2.ª Durante todo el espresado período podrá igualmente darlos todas las vigalias de los dias festivos y los demas dias que tenga por conveniente siempre que la Junta no tenga el teatro alquilado á ninguna compañía ó empresa, pero en este último caso lo mismo que en los tres últimos dias

de carnaval no podrá empezar el baile hasta despues de media hora de acabada la funcion teatral.

3.ª El arrendatario será responsable de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio y escenario y de toda sustraccion de muebles y efectos de los que se hallan actualmente existentes hechas una y otras aun durante las horas en que el teatro estuviere cerrado.

4.ª Si por la clase de los deterioros que espresa el artículo anterior la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion podrá hacerlo desde luego á espensas del arrendatario previo justiprecio, pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de los bailes en caso de que dicho arrendatario se resistiese á satisfacer el importe de aquellos.

5.ª En caso de incendio no podrá hacerse responsable de los efectos encendidos, á ménos que dicho incendio suceda por culpa que pueda serle imputable.

6.ª Será de incumbencia del arrendatario el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesite en los dias de baile.

7.ª No podrá subarrendarse el teatro sin el consentimiento de la Junta de Beneficencia.

8.ª En los dias de baile tendrán entrada personal y gratuita el vocal de la Junta encargado del teatro, ó la persona que dicha Junta designe, y los empleados encargados de la conservacion del orden.

9.ª El arrendatario deberá sugetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

10. Este arriendo se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion del presente pliego de condiciones espresando el precio por letras y no por guarismos.

11. El tipo para la subasta queda fijado en 10.000 rs. de vn.

12. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago por la que se acredite que su autor ha consignado en la Depositaria de Hacienda pública de esta isla, la cantidad de 1.000 rs. vn. sin cuyo

requisito no será admitido. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma de la espresada oficina, excepto el mejor postor que tendrá obligación de aumentarla dentro de tercero día hasta diez mil reales vellon que es el tipo de la subasta, continuando esta suma depositada como garantía del contrato hasta su terminación.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Beneficencia el día 29 del corriente á las doce de su mañana en el despacho del Subgobierno de esta isla. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, y no podrán retirarlos despues de entregados.

14. Trascurrida ésta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

15. En seguida se procederá á la abertura de los pliegos los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

16. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que no cubran el tipo señalado.

17. Leídos que sean todos los pliegos se adjudicará la subasta al mas ventajoso proponente.

18. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

19. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por quincenas adelantadas.

20. En el presente arriendo no vá comprendido el café del teatro.

21. El arrendatario tendrá obligación de entregar al que tenga el café del teatro ocho entradas sin retribucion alguna en cada uno de los dias que se verifique baile público de máscara.

22. El arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Mahon 13 de noviembre de 1862.—Presidente.—P. O.—El primer teniente Rafael Tur.—El Secretario, Domingo Vidal

D. vecino de se ofrece tomar en arriendo el teatro de esta ciudad propio de la Casa de Misericordia de la misma para dar bailes públicos de máscara por el alquiler de que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. sugetándose estrictamente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes. Mahon de 1862.

Núm. 3124.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia principal de los tercios navales de levante.—El Escmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio del 5 del actual me dice lo que copio.—Escelesentísimo señor.—El Escmo. Sr. ministro de Marina en Real orden con fecha 31 del mes último, me dice lo que sigue.—Escelesentísimo señor.—A los Sres. Diputados Secretario del Congreso digo con esta fecha lo que sigue.—Escmos. Sres.—He

dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de VV. EE. de 12 de mayo último, dirigiendo por acuerdo de ese cuerpo colegislador la instancia que promovieron al mismo con fecha 29 de abril de 1861, los capitanes, pilotos, patrones y marineros de la matrícula de San Feliu de Guixols que la suscriben solicitando se permita la redencion y sustitucion individual del servicio marítimo y que se comprenda en esta gracia á los declarados prófugos por sus largas ausencias de las matrículas á que pertenecen, sino estuviesen dados de baja, enterada S. M. he impuesta de los informes emitidos en el particular y de conformidad con lo opinado por las autoridades de marina del departamento de Cartagena y Auditor del propio ramo en esta Corte, se ha dignado resolver: que la Real gracia de indulto y sustitucion concedida á los prófugos por largas ausencias en paises remotos por las Reales disposiciones de 20 de noviembre de 1860 y 7 y 16 de octubre de 1861, se haga estensiva á los matriculados que se encuentren en igual caso en la península é islas adyacentes, cumpliéndose el plazo para solicitarla unos y otros por otro año mas; y que por consiguiente se haga tambien estensiva á estos últimos individuos el disfrute de los beneficios de la ley de redencion y enganche para el servicio de la armada concedido á los rezagados de convocatorias en Ultramar por la Real orden de 19 mayo del año actual, circulándose las presentes determinaciones en la armada para su debida publicidad. Lo que de Real orden digo á VV. EE. para conocimiento del Congreso y como resultado de la comunicacion citada.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia y fines indicados.—Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su circulacion y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 7 de noviembre de 1862.—José Montojo.—Sr. Comandante militar de marina del tercio naval de Mallorca.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 3125.

D. Juan Pons y Mercadal escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: que en el expediente de pobreza de Margarita Comellas y Gonzalez, ha recaido el definitivo que dice así:—«En Mahon á 12 de noviembre de 1862. En el expediente de Margarita Comellas y Gonzalez vecina de esta ciudad, instruido en este Juzgado de primera instancia con citacion del Promotor fiscal y de los hermanos Agueda, Angela, María y Felipe Belmaña y Camps contra quienes trata de entablar ciertas pretensiones; Visto:—Resultando que la citada Margarita Comellas mediante escrito unido al folio primero pidió dicha declaracion de pobreza fundando su pretension en quedar comprendida su situacion en las disposiciones del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil:—Resultando que sustanciado dicho incidente con las referidas citaciones representando á los hermanos Belmaña en su rebeldía, los estrados del Juzgado, se han practicado las probanzas suministradas;—Considerando quedar justificado que la mencionada Margarita Comellas no posee inmueble alguno, ni percibe renta, pension ni salario fijo, ni percibe emolumento de ninguna clase; que no ejerce in-

dustria ni comercio por lo que pague contribucion; que es tenida y reputada por pobre en el concepto público; y que atendida su edad avanzada apenas podrá ganar con su trabajo lo necesario para su subsistencia;—Considerando que dicha Comellas es por lo tanto acreedora al beneficio solicitado;—Vistos los artículos 179 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.—El Sr. D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido por ante mí el infrascrito escribano dijo: que debe declarar y declara pobre para litigar á la mencionada Margarita Comellas y Gonzalez con derecho á disfrutar de los beneficios consiguientes, sin perjuicio del reintegro y pago de costas en su caso. Y por esta su sentencia que á mas de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley citada, á cuyo efecto se remitirá testimonio de ella al Escmo. Sr. Gobernador civil definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe.—Facundo Cortadellas.—Juan Pons escribano.»

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, y lo firmo y sello con el de dicho Juzgado, en Mahon á 10 de noviembre de 1862.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el espresado Juez por D. Calisto Villarias contra Celestino Boderó y Raimundo Astorga para recobrar la posesion de una tierra procedente del quinto quínon, octavo pedazo de las de propios de Montealegre, que habia comprado al Estado por escritura pública de 2 de noviembre de 1859, los mismos Boderó y Astorga acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion en consideracion á que la tierra mencionada habia pasado á su propiedad, como de los propios de Montealegre, por compra que hicieron tambien al Estado por escritura pública de 27 de diciembre del propio año de 1859:

Y que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que los derechos respectivamente alegados ante la Autoridad judicial y administrativa por los particulares que cuestionan en este negocio sobre la posesion del trozo de terreno procedente de los propios de Montealegre, se fundan en el título de compra que cada uno pretende tener á su favor.

2.º Que en su consecuencia la cuestion está reducida á averiguar en cual de los dos remates celebrados en 1859 fué

aquel terreno comprendido y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cual de las dos enajenaciones debe estimarse válida.

3.º Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y en este concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, de lo que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, segun la disposicion citada de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ESTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE HESSE, FIRMADO EN DARMSTADT EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el gran duque de Hesse y en el Rihn, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. R. el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y

S. A. Real el Gran duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Barón de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia, y de las signientes Ordenes Imperiales de Rusia, el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Baden; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El gobierno español y el gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á escepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del pais donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la estradicion será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La fabricacion, introduccion ó espersion de moneda falsa, ó de papel-moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel-moneda falsos; la alteracion del papel-moneda; la falsificacion de los ponzos ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aun que estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la estradicion.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se espresa.

7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la estradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la estradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó ménos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion jurídica con arreglo á las leyes del pais donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallare arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso

del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia estendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Resérvense las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Partes el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viage y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjea-

das dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de febrero del año de 1862.=(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva.=(L. S.)=Firmado.=Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de marzo del presente año, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 8 de julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

Directorion de Comercio.

Habiendo fallecido en la ciudad de Montevideo, segun participa el Ministro residente de S. M. en dicho punto, D. Gabriel Mendoza, Doctor en medicina, las personas que se crean con derecho á la herencia del finado deberán acudir á acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante los Tribunales de la mencionada ciudad de Montevideo, que entienden el juicio de esta testamentaria.

(Gaceta del 14 de noviembre.)

Cancilleria.

Ayer á las siete de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Esmo. señor primer secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida al señor general Conde de Stackelberg, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias, el cual, préviamente anunciado por el Esmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso en el acto de entregar sus credenciales:

«SEÑORA: El Emperador mi augusto amo se ha servido destinarme á una nueva mision, dando por terminada la que tenia la honra de desempeñar cerca de V. M.

Al obedecer esta orden, séame permitido espresar á V. M. mi profunda gratitud por la bondad con que se ha dignado honrarme, así como el pesar que experimento ausentándome de este noble pais, el cual acaba de dar nuevas y tan brillantes pruebas del amor que profesa á su Soberana.

No dudo de la viva satisfaccion que experimentará el Emperador cuando sepa el feliz resultado del viage de V. M. á las provincias meridionales, y estoy seguro de cumplir fielmente sus deseos dándoos, Señora, una vez más la seguridad de los sinceros votos que forma incesantemente mi augusto amo por la gloria del reinado de V. M. y por la prosperidad de los pueblos cuyo destino le ha confiado la Providencia.»

S. M. tuvo á bien contestar en los términos que siguen:

«Sr. Ministro: Siento que las necesidades del servicio hayan obligado á vuestro Soberano á destinaros á otra corte. Siempre se conservará en esta el recuerdo de las cualidades que os han hecho tan apreciable.

Agradezco las espresiones que me habeis

dirigido por los testimonios unánimes de lealtad y afecto que he recibido de todos los pueblos en mi reciente viage á las provincias de Andalucía y Murcia.

No dudo que el Emperador experimentará una viva satisfaccion al saber el resultado de mi viage. Conozco los sentimientos que le animan, y admito por lo mismo gustosa la seguridad que me dais de la parte que toma en mi felicidad y en la gloria y ventura de los pueblos cuyos destinos me ha encomendado la Providencia. Aseguradle que correspondo á la sincera amistad y al vivo interés de que me da pruebas, y que formo votos por su prosperidad y la de su Imperio.»

El Ministro de S. M. el Emperador de todas las Rusias, á quien acompañaba el personal de su Legacion, despues de haber presentado á S. M. á su sobrino y Ayudante de Campo Conde de Stackelberg, Capitan de lanceros de la Guardia Imperial rusa, pasó á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respecto.

Acto continuo fué recibido con el mismo ceremonial Mr. Gustavus Koerner, nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América en esta corte, quien tuvo á su vez la honra de poner sus credenciales en manos de S. M. pronunciando el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de presentar á V. M. la carta en que el Presidente de los Estados-Unidos me acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de V. M.

Solo cumpla las explicitas instrucciones del Presidente si renuevo á V. M. la espresion de los sentimientos mas amistosos que tanto él como el pueblo de los Estados-Unidos profesan á V. M. y á la nacion española; sentimientos que mi predecesor ha manifestado á V. M. en tiempo no remoto.

Me es grato asegurar á V. M. que desde la época á que me refiero nada ha ocurrido, con el consentimiento á conocimiento del Gobierno de los Estados-Unidos, que debilita las relaciones amistosas que existen entre los dos Gobiernos: ántes al contrario, el Presidente ha observado con el mayor placer el proceder leal y altamente honroso del Gobierno de V. M. hácia los Estados-Unidos en un tiempo y en circunstancias que necesariamente ofrecen muchas y embarazosas complicaciones.

Teniendo un vivo interés en todo lo que concierne al Gobierno y á la nacion española, y una sincera satisfaccion en su manifiesto y grande progreso, como igualmente en su rápida y creciente prosperidad, séame licito añadir que me ofrece personalmente el mas sincero placer el deber que recae en mi de conservar la mútua amistad entre los dos Gobiernos y naciones.

Permitame V. M. que añada los votos que formo por la salud de V. M., por la de la Real familia y por la prosperidad de la nacion española.»

Y S. M. se dignó contestar como sigue:

«Sr. Ministro: He oido con viva complacencia la espresion de los sentimientos de amistad que animan al Presidente y al pueblo de los Estados-Unidos respecto á Mi y á la nacion española.

Me es en estremo grato que vuestro Gobierno haya apreciado el noble y leal proceder del mio, cuyos actos se han encaminado siempre á mantener la mas perfecta inteligencia entre ambos, sin fijar la atencion en

las graves circunstancias que han sobrevenido mas que para dolerse de males cuyo término desea.

No dudo que contribuireis á que se conserven las buenas relaciones que existen entre los dos Gobiernos, y estad seguro de que encontrareis en el mio la disposicion más benévola para todo lo que conduzca á tan importante resultado.

Aprecio vuestra felicitacion por la prosperidad que alcanza la España, y os agradezco los votos que formais por su ventura y por mi felicidad y la de mi familia.

Me es sensible que la noticia de dos sucesos graves, ocurridos en las costas de la isla de Cuba, haya venido á turbar la satisfaccion de vuestras felicitaciones. Pero los términos en que habeis expresado los sentimientos del Presidente de los Estados-Unidos me inspiran la confianza de que hará cuanto exijan los derechos y el honor de la España para que no se alteren por efecto de aquellos sucesos las relaciones que unen á los dos Gobiernos.»

Mr. Koerner, igualmente acompañado del personal de su Legacion, presentó al agregado Mr. Payne, y fué tambien admitido luego á ofrecer el homenaje de su respecto á S. M. el Rey.

Después de ambas audiencias, el Cuerpo diplomático extranjero acreditado en esta corte fué recibido por SS. MM., á quienes dió el parabien por su feliz regreso y por la entusiasta recepcion de que con SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y la Infanta Doña Isabel han sido objeto en su reciente viaje á Andalucía y Murcia.

A este acto asistió el Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Subvenciones, concesiones y contencioso.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de junio de 1859, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar la concesion del ferro-carril de Lérida á Montblanch á la compañía del de Montblanch á Reus, con sujecion al proyecto, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobadas para el mismo, y á la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte adjunta á la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 14 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la propuesta reglamentaria de caballería correspondiente al mes de octubre próximo pasado, que V. E. remitió á este Ministerio en carta núm. 3.573 de 15 del mismo mes, con el fin de cubrir una Tenencia Coronela que á la sazón existia vacante en el regimiento de la Reina, segundo de lanceros de ese ejército. Enterada S. M., y aprobando la referida pro-

puesta, ha tenido ha bien nombrar Teniente Coronel del espresado cuerpo en esa isla en comision activa á D. Rafael Hernandez de Alba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1862.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su comunicacion del 13 de octubre próximo pasado, se ha servido declarar que el reglamento de revistas administrativas, aprobado por Real orden de 25 de mayo último, comprende, segun lo dispuesto en su art. 12, á todos los individuos militares desde soldado á Coronel inclusive, y que los abonos por meses completos que determina el mismo reglamento deben hacerse á partir del 1.º de julio del presente año, no solo á cuantos pasan revista en los regimientos, batallones y escuadrones sueltos, sino tambien á los demas Jefes y Oficiales de las distintas armas del ejército, así como á los de Estados Mayores de plazas; haciéndose igualmente dicho abono por meses completos, desde la fecha indicada, á los individuos de las clases político-militares cuyo sueldo entero en el desempeño de su cargo no esceda de 35.000 reales anuales. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que continúe como hasta aquí el abono por dias, cuando cambien de situacion, á los Generales y Brigadieres con mando, de asamblea y de cuartel; á las clases político-militares no comprendidas dentro del límite indicado; á todos los que dependiendo del ramo de Guerra pasen á las posesiones de Ultramar ó regresen de ellas, y á los que entren á disfrutar ó cesen de percibir pensiones de las cruces de San Hermenegildo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de instancia promovida por D. Pedro Torres, fabricante de instrumentos náuticos, establecido en Santander, pensionado por el Gobierno en el año de 1860 para perfeccionar sus conocimientos en el extranjero, solicitando se le conceda la provision de los instrumentos de dicha clase que sean necesarios para las atenciones del servicio de la Armada; y S. M., atendiendo el favorable informe emitido por el Capitan general del departamento de Ferrol, que con la mayor detencion visitó los talleres del recurrente, y de conformidad con el dictámen del Capitan general del departamento de Cádiz y del Director del Observatorio de Marina, ha venido por ahora en resolver:

1.º Que los sextantes que en lo sucesivo han de facilitarse á los Guardias ma-

rinas cuando por primera vez embarcan, sean construidos y provistos por D. Pedro Torres, con sujecion al modelo que ha presentado en el referido Observatorio, con adiccion de un anteojo inverso.

2.º Que se permita con dicho objeto al espresado fabricante depositar en el Observatorio el número de sextantes que se considere necesario para cubrir los pedidos que haga el Director del Colegio Naval, con destino á los aspirantes que ascienden á Guardias marinas.

3.º Que los instrumentos indicados se examinen con toda escrupulosidad en el Observatorio para desechar los que adolezcan de cualquier defecto esencial, ó difieran en cualquiera de sus detalles de los del modelo aprobado que se custodiará en aquel establecimiento.

4.º Que el fabricante nombre en Cádiz ó en San Fernando, con las formalidades legales, un apoderado que haga en el Colegio Naval entrega de los instrumentos pedidos y perciba el valor de ellos.

5.º Que el mismo fabricante presente en el Observatorio modelos de quintante con pié y horizontes artificiales, con todas las condiciones que se exigen á los adquiridos hoy en el extranjero para proveer por cuenta del Erario á los buques de la Armada, recibiendo al efecto instrucciones del Director de aquel establecimiento, cuyo Jefe, previo el exámen conveniente, informará acerca de la bondad y perfeccion de dichos instrumentos.

6.º Que asimismo se le admitan en el arsenal de la Carraca modelos valorados de agujas de bitácora con cajas y lantias, acimutales y de marcar, círculos de Doral, correderas y escandallos de patente, para que inspeccionados por una comision facultativa que se nombrará al intento se resuelva acerca de la adquisicion de los objetos de cada una de dichas clases por cuenta del Erario, para proveer á los buques de la Armada.

7.º Que tanto en el Observatorio como en el citado arsenal se admitan á exámen é informe instrumentos de reflexion ó de bitácora de las clases espresadas, procedentes de cualquiera otro taller ó fabrica nacional que se presenten con dicho objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.
(Gaceta del 15 de noviembre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Segun noticia recibida del Comandante general del Apostadero de la Habana, por conducto del ministerio de Marina, deben haberse encendido el 10 del corriente mes los faros recientemente construidos que se espresan á continuacion:

ISLA DE CUBA.—COSTA NORTE.

Faro de Cayo de Bahía de Cádiz.

Está situado 120 brazas de la playa en una un meseta de pendientes suaves, hacia el extremo NE. del Cayo.

Aparato catadióptico de primer orden. Luz fija, blanca, variada con destellos cada un minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 24 millas.

Latitud.... 23°.12' }
14" N..... } segun recientes
Longitud.. 74°.17' } observaciones.
2 O. de S. F..... }

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 53,70 metros.

Idem sobre el terreno, 48,70 id.

La torre es de hierro, de forma piramidal y de 44 metros de altura; está construida sobre una base de sillería de 3 metros de elevacion, y adosada á ella se hallan dos casas que sirven de almacen y habitacion de los torreros, las cuales se elevan 6,5 metros sobre el terreno, y corren precisamente ONO.—ESE.

Todo el edificio está pintado de blanco.

Faro de Cayo Cruz del Padre.

Está situado sobre el arrecife que rodea al Cayo, 7 cables escasos al N. 51° E. del mismo.

Aparato dióptico de cuarto orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud.... 23°.17'.. 7" N.

Longitud.. 74°.41'..56" O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13 metros.

El edificio se levanta desde el centro de una isleta artificial de base cuadrada con 19 metros de lado, que sobresale 2,68 metros del nivel medio del mar.

Las habitaciones de los torreros se elevan 4,5 metros sobre la plataforma de la isleta, y la torre que está unida á ellas sobresale 7,4 metros de las mismas. Todo el edificio está circuido de un pretil de 0,80 metros de altura, y las habitaciones están cubiertas por una azotea rodeada de un ático. La torre es ligeramente cónica y de color blanco, y cerca de ella se sondan 5½ piés de agua á media marea.

El frente de todo el edificio lo forma un pórtico sobre pilastras, que tiene 14,85 metros de longitud de NE. á SO.

Luz de puerto en Cayo Diana.

Está situado en la parte O. del mencionado Cayo, dentro de la bahía de Cardenas, el cual dista 5 millas de la poblacion de este nombre.

Aparato dióptico de sexto orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 7 millas.

Latitud.... 23°. 9'..56" N.

Longitud.. 74°.54'..43" O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13,53 metros.

Idem sobre el terreno, 12,90 id.

El aparato de iluminacion está suspendido de una percha pintada de blanco, que sobresale 8 metros de la azotea de la casa de los torreros. Esta es de madera pintada de blanco, construida sobre pilotes y elevada 6 metros sobre el terreno.

Madrid 4 de noviembre de 1862.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.